

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2021-00210-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle) doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora **GISLAYNE CALERO JUAQUI**, en representación de los intereses de sus menores hijas **VALERIA POSADA CALERO** y **LUISA MARÍA POSADA CALERO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JESÚS ARLEXIS POSADA**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, dentro del proceso No. **2021-00210-00**.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento de la Resolución CF.1153.13.1.1450 del 11 de noviembre de 2012, de la Comisaria de Familia de Palmira Turno 03 de Palmira, respecto de la cuota alimentaria que el señor **JESÚS ARLEXIS POSADA** se comprometía a suministrar, la cual se fijó en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) mensuales, a partir del mes de diciembre de 2012, con incremento del IPC, de igual manera el padre se compromete a darle una dotación completa de ropa a sus hijas en los mese de junio y diciembre o su equivalente al 50% en dinero de la cuota mensual.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, pues le ha consignado valores no correspondientes y sin hacerle incremento anual de acuerdo al IPC a la cuota desde que fue fijada, no ha consignado algunas cuotas mensuales y no ha cumplido con las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 13 de mayo del 2021.

Ahora bien, como quiera que por parte del ejecutado **JESÚS ARLEXIS POSADA**, una vez la apoderada de la parte demandante le envió correo electrónico al mismo el 28 de abril de 2022 con todas las piezas procesales, se recibió vía correo electrónico el 29 de abril de 2022 pronunciamiento respecto de darse por notificado de la demanda, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 y el artículo 91 del Código General del Proceso, por lo anterior y una vez vencido el término que tenía para defenderse, se procede a darle continuidad al proceso.

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, Resolución CF.1153.13.1.1450 del 11 de noviembre de 2012, de la Comisaria de Familia de Palmira Turno 03 de Palmira, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: ***“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”***².

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado a no se encuentra al día con las sumas indicadas en auto de fecha 13 de mayo del 2021; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 13 de mayo del 2021³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$1.500.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **JESÚS ARLEXIS POSADA**, en favor de las menores **VALERIA POSADA CALERO** y **LUISA MARÍA POSADA CALERO**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 13 de mayo del 2021, que obra en el Punto 05AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00210, Páginas 32 al 39 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$1.500.000.

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 05AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00210, Páginas 32 al 39 del Expediente Electrónico.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

QUINTO.- Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado **JESÚS ARLEXIS POSADA**, del auto interlocutorio del 13 de mayo del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3° PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3f50c8313d3e33f9a4f00ec1330178927b19ef0dcd7928208777e5b6f2471c**

Documento generado en 14/07/2022 07:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

V.V.V.